

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE TOMELLOSO

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto, competencia y ámbito de aplicación.-

1.- Es objeto de esta Ordenanza establecer para el ámbito del Municipio de Tomelloso, la normativa que regule las relaciones entre personas y animales, haciendo compatible dicha relación con los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud y seguridad de las personas y bienes, así como establecer los requisitos sobre tenencia de animales y normas de comportamiento a seguir por sus propietarios o responsables, asegurando que se les proporcionen unas adecuadas condiciones de vida.

2.- Se pretende, en todo caso, adaptar la actividad municipal a la diversa normativa dictada en los últimos años, salvaguardar los derechos de todos los vecinos a una convivencia pacífica y proteger a los animales garantizando el respeto a la Comunidad y al medioambiente.

3.- La competencia del Ayuntamiento en lo regulado por esta Ordenanza se realizará según la misma y de conformidad con la legislación vigente, por los Organos y Servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad, o que puedan sustituirles en un futuro.

4.- Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y en su caso, la sanción del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, sin perjuicio del traslado de cuanto proceda a las Autoridades Judiciales y Administrativas competentes.

5.- La presente Ordenanza será de aplicación en todo el municipio de Tomelloso.

CAPÍTULO II.- TENENCIA DE ANIMALES.-

Artículo 2.- Definiciones y normas de carácter general.-

1.- Se consideran animales de compañía los perros y gatos y demás animales que se críen y reproduzcan con la finalidad de vivir con las personas, generalmente en su hogar, siendo mantenidos por éstas para su compañía.

2.- Se considera animal vagabundo o abandonado aquél que no lleve identificación de su origen o de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. Se considera animal extraviado, aquél que no vaya acompañado de persona alguna, pero lleve identificación.

3.- Se permitirá con carácter general la tenencia de animales en viviendas urbanas u otros inmuebles, siempre que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean adecuadas y no exista riesgo en el aspecto sanitario, ni molestia o peligro alguno para los vecinos u otras personas.

4.- No se podrá tener animales protegidos por la legislación nacional o internacional salvo que se disponga de las autorizaciones pertinentes.

5.- No se permitirá la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

- a) Establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios.**
- b) Locales de espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales y piscinas, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.**

Los titulares de estos establecimientos deberán colocar en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hoteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales de compañía. En recintos comunitarios privados o sus dependencias, estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

Donde no esté expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales, se exigirá que vayan debidamente sujetos mediante collar, correa y cadena y en el caso de los perros, provistos de bozal.

Las normas precedentes de este artículo, no se aplicarán a los perros lazarillos o animales de las fuerzas de orden público.

6.- Los animales que hayan causado lesiones a personas u otros animales, así como los sospechosos de sufrir rabia u otra enfermedad contagiosa a los humanos, habrán de ser sometidos a vigilancia sanitaria por los servicios veterinarios existentes en el municipio.

7.- Cuando una persona fuera mordida por un animal sin dueño conocido, deberá comunicarlo al servicio municipal correspondiente con la mayor urgencia, para facilitar su captura y la adopción de las medidas sanitarias oportunas.

8.- En los casos de declaración de epizootías, los dueños de los animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las Autoridades competentes.

CAPÍTULO III.- OBLIGACIONES DE PROPIETARIOS, CRIADORES Y TENEDORES.-

Artículo 3.- Identificación.-

1.- Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente Ordenanza, tendrán la obligación de identificar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento previsto en esta Ordenanza.

En el caso de animales de la especie canina la identificación es obligatoria mediante microchip homologado.

2.- Los propietarios, criadores o tenedores de perros están obligados a inscribirlos en el Registro municipal creado al efecto.

Artículo 4.- Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.-

1.- Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o animal, y procurarle en su caso las medidas sanitarias que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2.- Los propietarios, criadores o tenedores de animales domésticos o especialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia entre animales y población.

Artículo 5.- Excepciones.-

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:

- a) Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.**
- b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a actividades ilícitas.**
- c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines de selección de los ejemplares que participan en las mismas y que estén autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuestos en esta Ordenanza.**

CAPÍTULO IV.- NORMAS ESPECIFICAS PARA PERROS Y GATOS.-

Artículo 6.- Normas de aplicación y de obligado cumplimiento.-

1.- Son de aplicación a los perros y gatos las normas de carácter general establecidas para todos los animales en esta ordenanza y normativa de general aplicación.

2.- Todo perro al cumplir los seis meses de edad, deberá ser vacunado contra la rabia, siendo aconsejable también la vacunación de los gatos de compañía. Los perros al llegar a esa edad deberán identificarse obligatoriamente con microchip, pasando los datos identificativos al Ayuntamiento, para ser censados en el Servicio Municipal correspondiente.

3.- La Alcaldía podrá impedir la tenencia de perros que por su ferocidad, persistencia de ladridos o malas condiciones higiénico-sanitarias constituyan un grave motivo de temor o molestia para el vecindario.

4.- Es obligatorio comunicar al Ayuntamiento en el plazo de un mes, la cesión o venta del animal, indicando el número de identificación censal y microchip. En idéntico lugar y plazo, los propietarios están obligados a comunicar la muerte del animal a fin de tramitar su baja en el censo

municipal. Asimismo, los propietarios o titulares de animales de compañía que cambien de domicilio lo comunicarán al Ayuntamiento en el plazo de quince días a partir del cambio.

5.- En el departamento correspondiente se creará un Registro Municipal de perros y gatos donde se hará constar los datos del animal y su microchip y los datos de su propietario o poseedor.

CAPÍTULO V.- NORMAS ESPECIFICAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.-

Artículo 7.- Definición y remisión.-

1.- Se consideran animales potencialmente peligrosos los recogidos en la Ley 50/99 de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos, desarrollada por el R.D. 287/02, así como por la normativa que en el futuro la complemente, aclare o modifique, remitiéndose esta Ordenanza a las referidas normas.

2.- Se creará una sección dentro del Registro, para registrar los animales calificados como potencialmente peligrosos y que queden sujetos a licencia municipal de conformidad con las normas antedichas.

Artículo 8.- Registro.-

1.- Este Ayuntamiento dispondrá de un Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el que se harán constar necesariamente los siguientes datos:

- a) Datos personales del propietario o tenedor, DNI O CIF y lugar de residencia.
- b) Datos identificativos del animal, lugar habitual de residencia y destino del animal.
- c) Incidencias (agresiones, venta, traspaso, muerte, etc.)

2.- Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha que se haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente.

3.- El Alcalde, dentro de los quince días siguientes al mes en que se produzcan, comunicará al Registro Central Informatizado de la Comunidad de Castilla-La Mancha, las altas, bajas e incidencias inscritas en el Registro Municipal.

4.- Deberá comunicarse al Registro Municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su hoja registral.

5.- Se hará constar igualmente en las hojas registrales, el certificado de sanidad expedido por la autoridad competente, que con periodicidad anual acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

6.- El Alcalde notificará a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, para la adopción de medidas cautelares o preventivas.

Artículo 9.- Comercio.-

1.- La importación o entrada en el territorio del término municipal de Tomelloso de cualesquiera animales que fueren clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ordenanza, así como su venta o transmisión por cualquier título, estarán condicionadas a que importador, vendedor o transmitente y adquirente hayan obtenido además de las licencias exigibles por la Comunidad Europea, de terceros países, estatal y autonómica, la licencia a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza.

2.- Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor y obtención de previa licencia por parte del comprador.**
- b) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.**
- c) Formación de la inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la Administración competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.**

3.- Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la presente Ordenanza, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 6 de esta Ordenanza.

4.- En las operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, la Administración municipal podrá proceder a la incautación, depósito y puestas a disposición de la Administración competente hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

5.- Si las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieren a animales clasificados como especies protegidas, les será de aplicación la legislación específica correspondiente.

Artículo 10.- Adiestramiento.-

1.- Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque, en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza. El adiestramiento para guarda y defensa, deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de

capacitación expedido y homologado por la autoridad administrativa competente.

Artículo 11.- Esterilización.-

1.- La esterilización de los animales a que se refiere el presente Capítulo podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, de forma obligatoria por mandato o resolución de las autoridades administrativas o judiciales, siendo en todo caso, inscrita en la hoja registral del animal.

2.- En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de los animales deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor de los mismos la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados. El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

Artículo 12.- Transporte de animales peligrosos.-

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar del animal, debiendo adoptar las medidas y precauciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y espera de carga y descarga.

CAPÍTULO VI.- ANIMALES DE COMPAÑÍA EN VÍAS URBANAS Y ESPACIOS PÚBLICOS.-

Artículo 13.- Tránsito de animales de compañía.-

1.- En todas las vías urbanas y espacios públicos, sólo se permitirá la circulación de los perros cuando vayan atados con correa o cadena de menos de dos metros de longitud así como bozal adecuado para su raza.

2.- Los perros sueltos que fueren hallados en la vía pública, sin identificación, serán recogidos por Agentes Municipales o empresas destinadas al efecto, siendo conducidos a las instalaciones habilitadas para su reclamación por el dueño y en caso contrario se dará al animal el destino más conveniente. Si el animal lleva identificación se notificará al propietario que dispondrá de dos días para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se entenderá abandonado, dándosele el destino que proceda.

3.- Cuando un animal de compañía produzca daños al mobiliario urbano, plantas o arbolado público, será responsable del coste económico que se derive de la reposición o arreglo de tales daños, el propietario del animal o la persona que lo conduzca en ese momento.

Artículo 14.- Prohibiciones.-

1.- Queda prohibido alimentar a animales en la vía pública y espacios públicos, si ello origina suciedad.

2.- Queda prohibido que los animales efectúen sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública y espacios públicos, destinados al paso, estancia o juego de los ciudadanos. El Ayuntamiento podrá determinar los lugares más idóneos para que los perros puedan defecar y miccionar.

CAPÍTULO VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 15.- Infracciones y sanciones.

1.- Las infracciones que se cometan contra esta Ordenanza, se clasifican en muy graves, graves y leves.

2.- Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie, entendiéndose por animal abandonado, tanto el que vaya preceptivamente identificado, como los que no, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- g) La reincidencia en las faltas graves.

3.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar al animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el animal de compañía o el perro potencialmente peligroso en lugares públicos incumpliendo las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 13 de esta norma, o sin guardar las medidas de seguridad necesarias, tendente a controlar y dominar un posible ataque del animal.
- e) Consentir que los animales beban directamente de grifos o caños de agua de uso público.
- f) La reincidencia en las faltas leves.
- g) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en esta Ordenanza.

h) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta ordenanza así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

4.- Las infracciones tipificadas podrán llevar como sanción accesoria la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación del adiestrador.

5.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no comprendidas en los números 2 y 3 de este artículo.

6.- Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves: hasta 750 Euros.

Infracciones graves: desde 751 hasta 1500 Euros.

Infracciones Muy graves: desde 1501 hasta 3000 Euros.

7.- Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos y, en este último supuesto, además al encargado del transporte.

8.- La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

9.- Si las infracciones pudieran ser constitutivas de delito falta, el Alcalde podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 16.- El procedimiento sancionador se sustanciará conforme a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/99, de 13 de enero, y R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.